



NICARAGUA

CUESTIONARIO

1. ¿Existe en su país un sistema de garantía jurisdiccional de la Constitución?

Sí. En primer lugar desde el punto de vista sustantivo, nuestra Constitución Política contempla en el arto. 187, el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento, que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano.

Asimismo, el arto. 188 Cn, establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

Finalmente en el arto. 189 Cn se establece el Recurso de Exhibición Personal a favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo.

Estas normas constituyen objetivamente el sistema de control constitucional existente en Nicaragua.

En segundo lugar, el constituyente establece el vehículo para garantizar la tutela debida a la Constitución cuando dice que, la Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este capítulo (arto. 190Cn). La Ley de Amparo en nuestro país es una ley de rango constitucional de acuerdo al arto. 184 Cn, en la que se establece las normas procesales a que se encuentra sometido el Recurso de Amparo.

2. La garantía jurisdiccional de la Constitución ¿se dispensa también frente al legislador?

Sí. Nuestra Constitución establece en el arto. 183 el Principio de Constitucionalidad, cuando de manera expresa señala que "Ningún Poder del Estado, Organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República. Conectado dicho artículo con el arto. 160 que establece que la administración de la justicia garantiza el Principio de la Legalidad..." Y, el arto. 130 que en su parte conducente señala: "...Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las leyes."

Finalmente, el legislador se encuentra sometido a las normas 140 y 141 Cn, que establecen sustantiva y procedimentalmente, quiénes tienen iniciativa de ley y cuál es el proceso de formación de la ley.

3. La garantía jurisdiccional de la Constitución ¿es competencia de todos los Tribunales?

Sí. En nuestro sistema cohabitan tanto el control difuso como el concentrado.

La Ley de Amparo, ley que como dijéramos antes, es de rango constitucional (arto. 184 Cn), establece el control difuso, en su arto. 21: "Cuando por sentencia firme, en los casos que no hubiere casación hubiese sido resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto ley, decreto o reglamento, el funcionario judicial o tribunal en su caso deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia. Si la Corte Suprema de Justicia ratifica la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento, procederá a declarar su inaplicabilidad de acuerdo con la presente ley."

Asimismo la Constitución consigna el control concentrado, cuando señala que el Recurso por Inconstitucionalidad y el Recurso de Amparo son competencia de la Corte Suprema de Justicia arto. 164 Cn, incisos 3 y 4 y que a la letra dicen: "...3) Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo. 4) Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley." Siendo competencia, de conformidad con el arto. 163, de la Corte Plena, "conocer y resolver los Recursos de Inconstitucionalidad de la ley."

4. ¿Existe en su país un Tribunal Constitucional o una Sala de lo Constitucional integrada en la Corte Suprema?

Sí, de conformidad con nuestra Constitución (arto. 163), "La Corte Suprema de Justicia se integrará en Salas, cuya organización e integración se acordará entre los mismos Magistrados, conforme lo estipula la ley de la materia..." Y la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: "además de lo dispuesto en relación a la Corte Plena, para efectos jurisdiccionales, la Corte Suprema de Justicia se divide en cuatro Salas: 1) Sala de lo Civil, 2) Sala de lo Penal, 3)

Sala de lo Constitucional y 4) Sala de lo Contencioso Administrativo...” Cabe señalar que esta división en Salas, ya existía en la Constitución reformada de 1995, que fue la que dio origen a la existencia de la Sala de lo Constitucional y por reforma realizada en el año 2000 se abandonó la integración de la Sala a como lo determinarían los Magistrados de la Corte Suprema, de conformidad a la ley de la materia.

5. De existir un Tribunal Constitucional, ¿está configurado como órgano jurisdiccional con sustantividad propia? ¿En qué términos?

No existe Tribunal Constitucional. Es la Sala de lo Constitucional la que conoce y resuelve los Recursos de Amparo, así como es la encargada de tramitar y proyectar las Sentencias en los casos de Recursos por Inconstitucionalidad de la ley.

6. ¿Cuál es el régimen de relación entre el Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional y los Tribunales ordinarios en el ejercicio de la jurisdicción constitucional?

Como señalábamos anteriormente, en el control difuso, quien tiene la decisión y la competencia para la declaración de inconstitucionalidad es la Corte Suprema en pleno. Las Salas Civil, Penal, Contencioso Administrativo y Constitucional, están obligadas a someter también al Pleno, las pretensiones de los recurrentes que invocan la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento. La relación es de subordinación puesto que la autoridad suprema del Poder Judicial es la Corte Suprema de Justicia, todo de conformidad con el arto. 159 Cn, que establece “Los tribunales de justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia...”

7. ¿Cuáles son las competencias del Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional?

La Sala de lo Constitucional conoce y resuelve los Recursos de Amparo, por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo. De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, (arto.34) “Corresponde a la Sala de lo Constitucional: 1) Conocer y resolver los Recursos de Amparo por violación o amenaza de violación de los Derechos y Garantías establecidos en la Constitución Política. 2) Resolver los recursos de hecho por inadmisión de los recursos de amparo; 3) Conocer las excusas por impiccancias y recusaciones contra los miembros de la Sala; 4) Resolver el recurso de queja en contra de los tribunales de apelaciones por el rechazo a los recursos de exhibición personal; 5) instruir y proyectar las resoluciones en materia de recursos de inconstitucionalidad para que sean resueltas por la Corte Plena, 6) Las demás atribuciones que la Constitución Política y la ley le señale.”

La declaración de inconstitucionalidad, como ya lo señaláramos antes, es competencia de la Corte Plena.

8. En particular, ¿cuáles son las competencias en materia de control de la ley y de la defensa de los derechos?

Como señalábamos antes, no pueden ser violentados los derechos fundamentales consignados en la Constitución, puesto que serían objeto del Recurso de Amparo, en dicho caso la Sala de lo Constitucional es la que conoce y resuelve los recursos. En lo que se refiere al control de la constitucionalidad de la ley, es la Corte en Pleno la que conoce y resuelve la conformidad o no con la Constitución. El efecto de la sentencia es de inaplicabilidad parcial o total de la ley objeto del recurso.

9. ¿Pueden plantear los jueces y tribunales ordinarios incidentes de constitucionalidad de la ley?

Sí, tal como lo explicábamos antes, en materia de control difuso, pueden acoger la demanda y someter a consideración de la Corte en pleno la inconstitucionalidad planteada. La Sala y la Corte Suprema de Justicia lo pueden hacer ex officio.

10. ¿Se atribuye al Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional el control de constitucionalidad de los tratados internacionales.

Sí, de conformidad con el arto. 182 Cn que establece la supremacía constitucional, los Tratados Internacionales, una vez que son ratificados por la Asamblea Nacional (arto. 138 inc.12) Cn) y mandados a publicar en La Gaceta, Diario Oficial de la República y que en consecuencia devienen o se convierten en derecho interno, por haber sufrido ese proceso de reenvío del Derecho Internacional al Derecho Interno, y con recepción de éste, son una ley secundaria como cualquier otra y en consecuencia, no pueden contrariar la Constitución. El arto. 182 Cn, textualmente dice: “La Constitución Política es la carta fundamental de la Republica; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.”

Sin embargo, en materia de derechos fundamentales se establece en el arto. 46 Cn, que “En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención

Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.” Lo que ha llevado en la práctica a una confrontación de ideas y a un debate interno acalorado en la Corte Suprema de Justicia, puesto que habemos algunos que sostenemos que estos Tratados tienen rango constitucional y en consecuencia no se trataría de un problema de subordinación del Tratado a la Constitución, sino que se trata en todo caso, si hay incompatibilidad con la Constitución, de la incompatibilidad de dos normas constitucionales y que ante esa situación pienso que debe el Tribunal Supremo interpretar la norma constitucional y el Tratado en un mismo nivel, puesto que ya es parte integrante de la Constitución y que se trata de dos normas constitucionales que rozan. Obviamente el Tribunal tendría en materia de interpretación que ver cual es el interés jurídico a tutelar y decidir en consecuencia, porque se trata de normas que están en un mismo plano.

11. ¿Cómo se regula el acceso de los particulares a la jurisdicción constitucional?

No existe ningún límite, cualquier ciudadano puede interponer el Recurso por Inconstitucionalidad tal y como lo señala la Ley de Amparo, arto. 6 que textualmente dice: “El Recurso por Inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos, cuando una ley, decreto o reglamento se oponga a lo prescrito en ella, en consecuencia no procede el recurso de inconstitucionalidad contra la Constitución y sus reformas; excepto cuando estando en vigencia se alegue la existencia de vicios de procedimiento en su tramitación, discusión y aprobación.”

Es evidente que tiene que llenar los requisitos de forma establecidos por la Ley de Amparo en sus artos. 10 al 13.

El recurso se interpondrá dentro de los 60 días, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto o reglamento.

Se formulará por escrito en papel sellado de ley ante la Corte Suprema de Justicia y con las copias de ley.

El escrito debe contener:

Nombre y generales de ley del recurrente;

Nombre y apellidos del funcionario o titular del órgano en contra de quien se interpone.

Ley, decreto o reglamento impugnado;

Fecha de su entrada en vigencia y disposición o disposiciones que se opongan a la Constitución, así como las normas violadas o contravenidas.

Petición expresa de inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento. Deberá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello, con la particularidad de ser otorgado ante Notario Público domiciliado en Nicaragua.

y señalar casa conocida para oír notificaciones.

Si el Tribunal Supremo notare que en el escrito de interposición del recurso se ha omitido uno de los requisitos, mandará a subsanarlos y el recurrente tendrá un plazo de cinco días para hacerlo, si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto.

En lo referente al Recurso de Amparo es eminentemente formalista y se divide en dos etapas, así: a) Debe introducirse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos en donde estuvieren divididos en Salas; este debe de conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto o negación del mismo inclusive; b) La Corte Suprema de Justicia es competente para el conocimiento ulterior del Recurso hasta su resolución definitiva. Debiendo estudiarse si se ha cumplido con los requisitos exigidos por el arto. 27 de la Ley de Amparo:

Nombre y generales del agraviado

Nombre y generales del funcionario, autoridad o agente en contra de quien se interpone el recurso.

Disposición, acto, acción y omisión contra el que se recurre.

Normas constitucionales violadas,

Interposición personal del recurso o por apoderado especialmente facultado para ello.

Agotamiento de la vía administrativa

Plazo de interposición del recurso que es de 30 días contados a partir de que se le notificó al agraviado la resolución, acto o disposición, o bien desde que tuvo conocimiento de la acción u omisión.

Señalar casa para oír notificaciones.

12. ¿Está previsto el acceso de las personas jurídico-públicas en los procesos constitucionales de tutela de los derechos fundamentales?

En principio está reservado a las personas naturales y jurídicas de manera general en materia de amparo; es decir cuando hay violaciones de derechos constitucionales. La inconstitucionalidad está reservada a los ciudadanos, a las personas naturales.

Las personas jurídicas públicas sufren una limitación, puesto que solamente podrían comparecer en materia de amparo, y jamás en materia de inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto, reglamento. Por ejemplo: la Comisión de protección y defensa de los derechos humanos. Cabe decir que esta limitación es extensiva aún aquellos organismos cuya naturaleza es de Derecho Privado, como las Fundaciones, Asociaciones, etc.

13. ¿Cuál es el régimen de ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional?

La Ley de Amparo en su arto. 49 y 50, establece que una vez notificada la sentencia, las autoridades tienen veinticuatro horas para cumplir. Si éstas no cumplen la Corte Suprema de Justicia requerirá al superior jerárquico para que obligue a sus subordinados a que cumplan. Si la autoridad recurrida no tuviese superior jerárquico, se requerirá a ella directamente. Si a pesar de los requerimientos no se cumpliere, la Corte Suprema de Justicia pondrá los hechos en conocimiento de la Presidencia de la República para que proceda a ordenar su cumplimiento, de conformidad con el arto. 150 Cn, y asimismo informará a la Asamblea Nacional y a la Fiscalía General de la República (anteriormente a la Procuraduría General de Justicia) para que decida las acciones correspondientes. Estas disposiciones también regulan los casos de incumplimiento en materia de suspensión del acto.

14. ¿Es conflictiva la convivencia de jurisdicciones para la defensa de la Constitución? Valoración de la experiencia de su país.

No. Hasta ahora pareciera más bien que el conflicto es con los otros Poderes, particularmente el Ejecutivo que no acepta el control de constitucionalidad en materia de decretos y reglamentos no conformes con la Constitución, ni la revisión jurisdiccional de los actos abusivos de la Administración Pública. La vocación del Ejecutivo es gobernar sin límites de ninguna clase. En la experiencia de los nueve años de existencia de la Sala de lo Constitucional, mal que bien el Legislativo y el Electoral, han aceptado las sentencias dictadas por la Corte Suprema en pleno en materia de inconstitucionalidad, como en materia de amparo dictadas por la Sala. Cabe mencionar por ejemplo, la sentencia del 7 de enero 1997 en la que se declaró la nulidad de un sinnúmero de leyes promulgadas en un período álgido de la Asamblea Nacional.

15. ¿Cuál es la relación entre la jurisdicción constitucional y los Tribunales Internacionales de protección de los derechos humanos?

El constituyente de 1987 incorporó en la Constitución los Tratados de Derechos Humanos y de manera general se establece el respeto irrestricto, promoción y protección de los derechos humanos y la plena vigencia de éstos establecidos en los siguientes instrumentos internacionales: Declaración Universal de los Derechos Humanos; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Cabe mencionar que en materia de relaciones internacionales, es el Ejecutivo quien tiene las facultades para vincular al país. En este sentido cabe mencionar por ejemplo que Nicaragua ha sido objeto de reclamos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que ha sido efectivamente sancionada, casos Raymond Genie Vs. Estado de Nicaragua; Comunidad Indígena Mayagna Vs. Estado de Nicaragua y recientemente fue condenada al pago de Doscientos mil dólares por daños causados a las Comunidades Indígenas Yatama, que no pudieron participar en el proceso electoral del 2001.